

Año: 2020

Expediente: 13309/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN AFRACCIÓN VI BIS AL ARTIUCLO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, EN MATERIA DE VIOLENICA POLÍTICA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

P R E S E N T E.-

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do Pará – es la primera convención continental específica que tiene como

objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

El término violencia hacia la mujer, es definido por la citada Convención, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención de Belém do Pará reconoce, además, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia. En su Artículo 7 establece claramente que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso."

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública está consagrado en un amplio marco normativo y se puede resumir con el Artículo 7b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales (y su aplicación) y a ocupar cargos públicos representativos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. En Nuevo León, la Ley Electoral no regula la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un

impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.

Muchas de las conductas que involucra la violencia política contra las mujeres en razón de género configuran delitos reconocidos por la Ley.

En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

Nuevo León contempla la violencia política dentro de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal; sin embargo, no es suficiente, se requiere otorgar mayor protección a las mujeres, por tal motivo es necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; el Código Penal, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral.

Es de hacer notar que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política en su artículo 6 incluye que, son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u

omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan la interrupción del embarazo, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; entre otras.

Atendiendo a lo anterior es que es necesario adicionar una fracción VI bis al artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incorporar los actos que constituyen la violencia política por razones de género, tal y como las describe el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos, prohíbe toda **discriminación** motivada, entre otras **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

SEGUNDO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

TERCERO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, a partir de la reforma del 6 de Junio del 2019, establece la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género, en la postulación de sus candidaturas.

CUARTO.- Que la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 7 establece claramente que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

QUINTO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es

una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SEXTO.- Que en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

SEPTIMO.- Que en el artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en su fracción primera establece que el Estado y los Municipios tienen como facultad y obligación el garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de una fracción VI bis, al artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI.- Violencia Política: ...

VI BIS.- Constituyen actos de Violencia Política:

- a) La agresión física a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- b) La difamación, calumnia, injuria o realización de cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y que tenga por objeto el menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- c) La amenaza, agresión o incitación a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razón de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres.
- d) La discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- e) El daño, en cualquier forma a elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) La restricción de los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- g) La divulgación de imágenes, mensajes o revelación de información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual;

- h) La obstaculización o impedimento del acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**
- i) Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;**
- j) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.**

VII a IX. ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

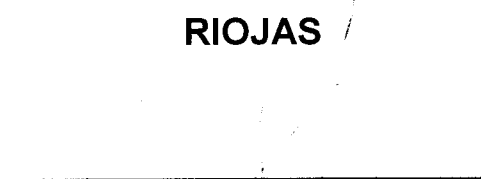
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

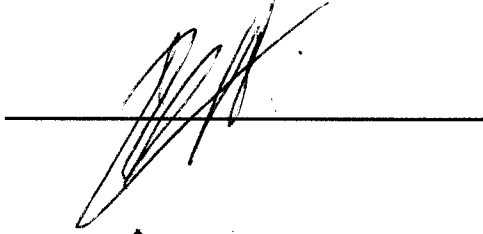
**DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES**



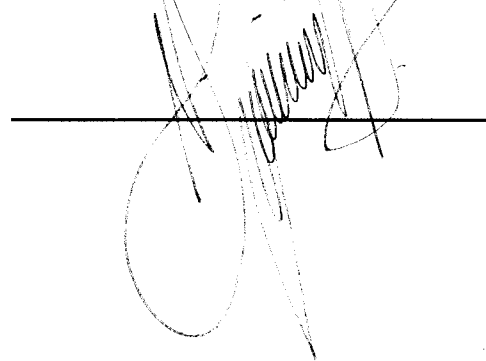
**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS**



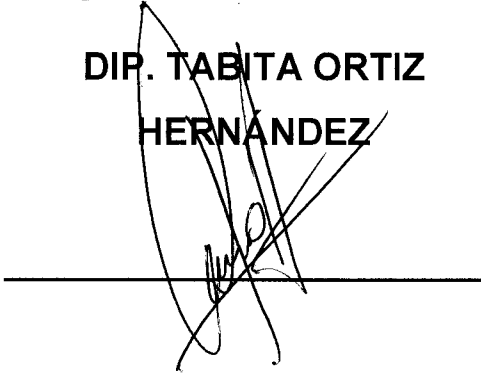
**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**



**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**



**DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ**



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO.